

— Identidad del explotador o del propietario (número de vuelo o matrícula de la aeronave a partir de los códigos de OACI).

Estas informaciones se proporcionan a la Organización sobre un formato determinado, por un soporte de medios y con demoras determinadas de común acuerdo en principio diariamente y siguiendo un calendario previamente fijado.

Estos datos serán objeto de un tratamiento automático por ordenador.

En la medida en que la matrícula de la aeronave usuaria de las instalaciones no sea conocida del Servicio Central de Tarifas de EUROCONTROL, se demandará a los Servicios Nacionales del Estado, si la aeronave en cuestión despegó o aterrizó sobre un aeródromo situado sobre el territorio de este Estado, que suministre las informaciones complementarias, relativas a la identidad y la dirección del explotador de esta aeronave.

Los gastos relativos a la reunión y transmisión de estos datos serán incluidos en los gastos de percepción de tarifas según las disposiciones previstas en el apartado 5.2.

Hecho en duplicado ejemplar en Bruselas.—Por la Subsecretaría de Aviación Civil: El Director general de Aeropuertos, A. Cestero.—Por la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea EUROCONTROL: El Director general, R. Bulin.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de diciembre de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

26743 *DENUNCIA por parte de España del Convenio Europeo sobre Clasificación Internacional de Patentes de Invención, hecho en París el día 19 de diciembre de 1954.*

En uso de las facultades que confiere el artículo 8, párrafo 3.º del Convenio Europeo sobre Clasificación Internacional de Patentes de Invención, hecho en París el día 19 de diciembre de 1954, al que se adhirió España el día 1 de agosto de 1967 y que entró en vigor para España el día 1 de septiembre de 1967, y de conformidad con el párrafo 1 (c) del artículo 13 del Arreglo de Estrasburgo de 24 de marzo de 1971, sobre Clasificación Internacional de Patentes, el Gobierno español denunció dicho Convenio.

La notificación de denuncia fue depositada en el Departamento Político Federal Suizo el día 7 de noviembre de 1974. Dicha denuncia surtió efecto para España un año después, es decir, el 7 de noviembre de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de diciembre de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

26744 *DECRETO 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado.*

La Ley cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de marzo, de modificación parcial de la Ley de Contratos del Estado, introdujo determinados cambios e innovaciones en la normativa de este texto legal que hace necesario incorporar consecuentes modificaciones en el Decreto tres mil trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Contratación del Estado. Ha parecido oportuno además actualizar numerosos preceptos de este cuerpo legal recogiendo los perfeccionamientos aconsejados por la experiencia de su aplicación, razón por la cual se ha estimado conveniente aprobar una nueva versión completa del Reglamento General, en la que se sigue la técnica legislativa de la anterior, transcribiendo los preceptos de la Ley seguidos de su desarrollo reglamentario para facilitar el estudio y aplicación de la normativa vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el texto elaborado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento General para la aplicación y desarrollo de la Ley de Contratos del Estado, modificada por la Ley cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de marzo, cuyo texto se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

REGLAMENTO GENERAL DE CONTRATACION DEL ESTADO

TITULO PRELIMINAR

De los contratos del Estado

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. «Los contratos que celebre la Administración del Estado con personas naturales o jurídicas se ajustarán a las prescripciones contenidas en la Ley de Contratos del Estado, en el presente Reglamento y en sus disposiciones complementarias (artículo 1 L. C. E.).

Art. 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedan fuera del ámbito de la presente legislación los siguientes contratos y negocios jurídicos de la Administración:

1. La relación de servicios y los contratos sobre personal regulados en la legislación sobre funcionarios y, en su caso, en la laboral.

2. Las relaciones jurídicas de prestación reglamentaria, entendiéndose por tales aquellos negocios que, bajo la forma de cualquier tipo contractual, se celebren entre la Administración y los particulares como consecuencia de la prestación de un servicio público que los administrados tienen la facultad de utilizar mediante el abono de una tarifa o tasa de aplicación general a personas indeterminadas.

3. Las operaciones que celebre la Administración con los particulares sobre bienes o derechos cuyo tráfico resulte mediado en virtud de disposiciones legales o sobre productos intervenidos, estancados o prohibidos.

4. Los convenios de cooperación que celebre la Administración con las Corporaciones Locales u otros entes de Derecho público.

5. Los acuerdos que celebre el Estado con otros Estados extranjeros o con Entidades de Derecho público internacional.

6. Los contratos del Estado que se celebren y ejecuten en territorio extranjero.

7. Los convenios de colaboración que, en virtud de autorización del Gobierno, celebre la Administración con particulares y que tengan por objeto fomentar la realización de actividades económicas privadas de interés público.

8. Los exceptuados expresamente por una Ley (artículo 2 Ley de Contratos del Estado).

Art. 3. Los expresados contratos y negocios jurídicos excluidos del ámbito de la presente legislación seguirán regulándose por sus normas peculiares, aplicándoseles los principios de la Ley de Contratos para resolver las dudas y lagunas que pudieran plantearse. Sin embargo, a los convenios a que se refiere el apartado 7 del artículo anterior se les aplicarán supletoriamente las reglas sobre preparación, adjudicación y efectos del contrato de gestión de servicios públicos (art. 2 L. C. E.).

Deberán aplicarse preferentemente como principios de la Ley de Contratos del Estado las reglas comunes que contiene el capítulo II del título preliminar de aquella, referente a los contratos administrativos de obras, gestión de servicios y suministros.

Art. 4. La Administración podrá concertar los contratos, pactos o condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, y deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas, en su caso, en favor de aquella (artículo 3 L. C. E.).

Art. 5. A efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a los contratos, éstos se clasifican en: